

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, observa el Juzgado del estudio del PRESENTE referenciado, así como de los procesos que cursan en este despacho bajo los radicados; 2018-00080-00, 2018-00081-00 y 2018-00082-00, en donde las partes son deudoras una de la otra, y que se colige que la suma dineraria aquí ordenada a cancelar por parte de RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REIL S.A.S. al demandante FABIO ORTIZ PEREZ, se compensa con lo que ha este se condemno a pagar dentro de los procesos; 2018-00080-00, 2018-00081-00 y 2018-00082-00, en consecuencia, de conformidad con lo solicitado por el extremo demandado en escrito que precede, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 1.714, y s.s del Código Civil,

RESUELVE:

1°.- Terminar el presente proceso, así como los procesos que cursan en este despacho bajo los radicados; 2018-00080-00, 2018-00081-00 y 2018-00082-00, por EXTINCION de la obligación por COMPENSACION en los términos de los artículos 1.714 del C. Civil y siguientes.-

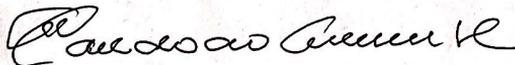
2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a donde corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

3°.- A costa de la parte demandada desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P.- Déjense constancias de ley.-

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2016-00325-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Reconócese personería a la Doctora ANGELA MARIA MEJIA BEJARANO con C.C. Nº 1.093.226.495 de Santa Rosa de Cabal y T.P. Nº 344.728 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la cesionaria – RENACER FINANCIERO S.A.S., dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el Inciso 1º del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DRA. IVONNE AVILA CACERES, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 73), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Iguamente ofíciese.-

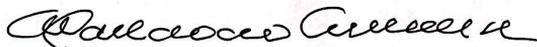
3º.- A costa de la parte demandada desglóse los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. Nº 2019-00210-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 34, se observa dentro de las diligencias de la referencia que el mismo no ostenta la calidad de recibir, por lo que se despacha en forma negativa el depreco de terminación por pago total de la obligación, toda vez no se reúnen los presupuestos que para el caso establece el artículo 461 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por el Dr. WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON, respecto de librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo resuelto en sentencia proferida dentro del presente proceso, a más de tener en cuenta que bastara solamente con la solicitud de ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, conforme a lo estatuido en el artículo 421 y 306 del C.G. del P.-

Así las cosas, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 306, 421, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., en contra de JASIBE HERRERA MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$31.400.650,00 M/cte, como capital ordenado a pagar por el monto reclamado y reconocido en la sentencia de fecha 15 de Octubre de 2.020, dentro del proceso monitorio de la referencia.

B.- Por la suma equivalente a los intereses de mora sobre la anterior obligación dineraria, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de Junio de 2.012 y hasta que se verifique su pago total.

C.- Por la suma del 10% del valor de capital reconocido en la sentencia e indicado anteriormente en el literal A.-), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 421 del C.G. del P.-

D.- Por las costas procesales causadas del proceso monitorio.

Las del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese por estado el presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo establecido por el Inc.2, art.306 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO (MONITORIO N° 2019-00121-00)

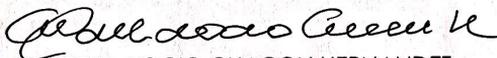
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, conforme a la manifestación obrante al folio 100 y s.s. del presente encuadernado, se le hace saber al representante legal de la sociedad demandante que, al contarse con apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, como lo es para el presente caso, se debe actuar por intermedio del mismo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO 2019 00027 00

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la audiencia señalada en auto anterior no se llevara a cabo toda vez la titular del despacho se encuentra en cita en la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal). ingresen las presentes diligencias a fin de que se señale nueva fecha.

La Secretaria,



LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede para que tenga lugar la diligencia señalada por auto anterior se procede señalar nueva fecha para el día 12 a la hora de las 2:00pm del mes de Abril del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. T.H. N° 2019-00331-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo indicado por la parte actora a folio 118, se ha de tener en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, toda vez no obra aun la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de litis, y esta actuación procesal es indispensable para continuar con el trámite procesal respectivo, y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el Numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiése.-

3º.- A costa de la parte demandada desglóse los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ